



*Luis Eduardo Cuartas G*  
*Abogado*

Señora

**JUEZ 1ª PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Verbal de Simulación, de MIRYAM IZQUIERDO TABA, contra JESÚS ARLES VILLEGAS JARAMILLO y O.

**Rad.:** 2021-00141-00.

**Asunto:** Contestación Demanda.

**LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS**, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.279.242 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.356 del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el poder que me fuera otorgado por el señor **JESÚS ARLES VILLEGAS JARAMILLO**, demandado dentro del asunto de la referencia, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio, donde le fuera expedida la Cédula de Ciudadanía No. 75.037.787, atentamente procedo en su nombre a contestar la demanda que le fuera incoada por la señora **MIRYAM IZQUIERDO TABA**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 24.390.537, de condiciones civiles, personales y demás datos indicados en el libelo genitor.

En aras de ejercer el derecho de defensa de mi representado, procedo a pronunciarme de la siguiente manera, con relación a la demanda instaurada en su contra:

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS:**

**Al hecho UNO.-** Es cierto.

**Al hecho DOS.-** Es cierto.

**Al hecho TRES.-** Es cierto.

**Al hecho CUATRO.-** Es cierto.

**Al hecho CINCO.-** Es cierto lo relativo a las fechas o extremos temporales de la relación, precisando que no es cierto el abandono de hogar al que se refiere y, en todo caso, tal aspecto quedó zanjado dentro del proceso de divorcio instaurado por la aquí demandante y que en días pasados concluyó con sentencia en el Juzgado Promiscuo de Familia de este municipio.

**Al hecho SEIS.-** Es cierto lo concerniente a que los esposos tuvieron como residencia una casa en el municipio de Anserma, caldas. No es cierto que dicha vivienda fuera de propiedad de los citados esposos. La propia demandante tiene plena conciencia de que el referido inmueble fue de propiedad del señor WILSON DE JESÚS VILLEGAS JARAMILLO, hermano de mi representado, muy a pesar de que en documentos figurara el aquí demandado como propietario.

**Al hecho SIETE.-** No es cierto en los términos en los que se encuentra planteado este hecho. Precisando que, si bien es cierto, tal como se respondió al hecho anterior, mi representado figuró como propietario del inmueble, ello obedeció a un aspecto puramente nominal, toda vez que el inmueble en cuestión perteneció de manera exclusiva al señor WILSON DE JESÚS VILLEGAS JARAMILLO, quien fue la persona que aportó el dinero para dicha adquisición y fue él quien negoció y definió todo lo relativo al contrato de compraventa con su anterior propietario.

**Al hecho OCHO.-** Es cierto. Dichas declaraciones son de ley en todas las escrituras en las que se ve involucrado un bien inmueble que eventualmente deba ser afectado a vivienda familiar. No obstante, ello no es indicativo cierto ni verdad apodíctica que indique que el propietario haya sido el comprador y la persona que aportó el precio del inmueble, por cuanto, reitero, el verdadero propietario era el hermano de mi representado y fue quien sufragó el precio.

**Al hecho NUEVE.-** Es cierto. Lo afirmado en este hecho se deduce de la documental aportada.

**Al hecho DIEZ.-** No es cierto. La pretendida simulación no existió. El negocio plasmado en el instrumento que se menciona en este hecho fue real y se llevó a cabo por orden del legítimo propietario del bien inmueble, es decir, el señor WILSON DE JESÚS VILLEGAS JARAMILLO.

**Al hecho ONCE.-** No es cierto. La venta fue absolutamente real y las compradoras adquirieron en debida forma el inmueble con todos los requisitos de ley. El simple hecho de que entre vendedor y compradoras exista parentesco no es indicativo, *per se*, de la existencia de la pretendida simulación.

**Al hecho DOCE.-** No es cierta la tendenciosa afirmación contenida en este hecho, puesto que el señor ARLES DE JESÚS VILLEGAS JARAMILLO procedió a la venta del inmueble en cumplimiento de expresas ordenes del legítimo propietario del bien y habiéndole comentado a la demandante la venta que se llevaría a cabo, sin esconder nada, porque nada tenía que esconder.

**Al hecho TRECE.-** No es cierto. En primer término, porque el dinero producto de la venta le pertenece al verdadero propietario del bien y, en segundo lugar, porque a la demandante no le corresponde dinero alguno por concepto de la referida venta, así hubiera sido hipotéticamente el bien de propiedad del demandado.

**Al hecho CATORCE.-** No es cierto. La venta se llevó a cabo por un precio muy superior al plasmado en la escritura pública de compraventa. Es costumbre inveterada consignar precios inferiores al real en los instrumentos públicos de compraventa, ello con el propósito de evadir el pago de mayores gastos notariales y/o de predial y/o de registro, etc. No obstante, el consignar un precio menor en las escrituras públicas no las invalida ni resulta ser indicativo de simulación alguna.

**Al hecho QUINCE.-** No es cierto. La liquidación de la sociedad que menciona no se avizoraba para la época de la venta del bien y, en todo caso, la demandante siempre ha tenido plena conciencia de que el inmueble no les pertenece ni les perteneció jamás, ni a ella ni a su hoy ex cónyuge.

**Al hecho DIECISÉIS.-** No es cierto la existencia de los tales “panfletos” y, de otra parte, este es un hecho que no tiene nada que ver con el fondo del asunto que injustificadamente pretende la demandante, motivo por el cual no debo dar mayor respuesta al mismo.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

En nombre de mi representado me opongo a la prosperidad de las súplicas de la demanda, como quiera que las mismas están apoyadas en fundamentos fácticos alejados de la verdad, acomodados y carentes de sustento probatorio, tal como quedará establecido en el desarrollo de la actuación procesal.

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **1. Acción no procedente.**

Este medio exceptivo lo hago consistir en lo siguiente:

El negocio celebrado entre los demandados no permite adelantar la acción propuesta por la demandante, según quedará establecido probatoriamente a lo largo del proceso, puesto que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el negocio en cita si se llevó a cabo de manera cierta y verdadera, así lo indicarán los medios de prueba que oportunamente se practiquen en esta actuación. La demandante miente flagrantemente en la construcción descabellada de sus hechos, sus afirmaciones van en abierta contravía de lo que en realidad ocurrió y, además, sus aseveraciones son contradictorias y con señalamientos probatorios y fácticos que no demuestran lo que pretende. De tal manera que la acción desde estos puntos de vista resulta absolutamente improcedente.

### **2. Falta de legitimación en la demandante para incoar la acción que propone o ausencia de los requisitos axiológicos para instaurar la acción de simulación.**

Por sabido se tiene que la prueba de la existencia de una eventual simulación está enmarcada dentro de lo que la jurisprudencia ha denominado requisitos axiológicos para su subsistencia.

En sentencia C-071 DE 2004, la Honorable Corte Constitucional afirma en resumen lo siguiente, respecto del tópico al que me refiero: para que un negocio pueda ser considerado como una simulación, se requiere el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes); ambos actos deben ser

simultáneos, y el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás. Aspectos estos que no se presentan a partir de los supuestos fácticos que esgrime en su temeraria demanda la parte actora. Por tal motivo, estimo que esta excepción está llamada a prosperar.

La doctrina y la propia jurisprudencia han sostenido que para que se presente la simulación, deben acreditarse los siguientes elementos: i) la diversidad entre la voluntad y su declaración pública, ii) el concierto simulatorio y iii) el engaño a terceros. Ninguno de tales supuestos emerge en la voluntad de mi representado, pues siempre tuvo la certeza del verdadero negocio que celebraba, jamás pasó por su cabeza hacer parte de un concierto simulatorio y, por supuesto, con el negocio celebrado no se engañó ni se está engañando a terceros. De otra parte, la venta se llevó a cabo por orden expresa del legítimo propietario del bien inmueble, es decir del señor WILSON DE JESÚS VILLEGAS JARAMILLO.

En el presente asunto, el contrato de compraventa se celebró el día 25 de junio de 2021, según consta en la escritura pública No. 205, otorgada ante la Notaría Única de este Círculo, y la vigencia y validez de este instrumento público son incontrovertibles, no pudiendo quedar su vigencia a la simple voluntad, al querer o al criterio arbitrario de la parte demandante.

Se ha consolidado el reconocimiento del interés jurídico que asiste a los acreedores para impugnar los actos simulados del deudor. Pero esto no significa que el derecho al ejercicio de la acción simulatoria pueda ser caprichoso, irrestricto o ilimitado, ni que todo acreedor, por el solo hecho de serlo, pueda atacar los supuestos actos aparentes del deudor. No, por el contrario, es necesario que se cumplan determinados requisitos que la jurisprudencia exige rigurosamente. Esos requisitos consisten, principalmente, en que el demandante tenga el carácter de acreedor antes de que el deudor celebre el acto simulado, si bien al incoar la acción simulatoria no es necesario que su crédito sea de plazo vencido y por tanto exigible. Debe demostrarse, adicionalmente, que con ese acto se le causa al acreedor un daño actual y cierto, consistente en que por su celebración el deudor queda imposibilitado para pagar su

crédito. Nuestro más alto Tribunal, en diversas providencias, se ha referido a la necesidad de observar estos requisitos. Para ilustrar su pensamiento se pueden traer a colación las siguientes afirmaciones: “(...) el acreedor que entabla la acción de simulación debe tener ese carácter cuando se verificó el acto que tacha de simulado. La razón de lo anterior es muy clara: al tenor del artículo 2488 del Código Civil los bienes en general del deudor, presentes o futuros, son prenda, o mejor garantía genérica, del acreedor. Estos bienes, por lo tanto, respaldan y garantizan los créditos del deudor, de que si no existe ningún crédito, no puede existir la garantía genérica. “Si no existe un acreedor en el momento en que el deudor ejecute un acto considerado por su acreedor como simulado, es claro que no puede existir perjuicio. La relación jurídica entre acreedor y deudor debe, por lo tanto, existir cuando tiene nacimiento el eventual acto simulado. La exigencia de los requisitos explicados se ha tornado en una doctrina invariable en los últimos 70 años, doctrina que ha sido celosamente preservada por la Corte.”<sup>1</sup>

Así las cosas, apoyándonos en lo precisado por la doctrina y la jurisprudencia, es claro que en cabeza de la parte actora no se dan los presupuestos indicados. Esencialmente porque el supuesto negocio simulado se concretó y se llevó a cabo cuando el ex cónyuge aquí demandado no tenía ningún tipo de obligación frente a la demandante, por cuanto era administrador exclusivo de un bien que para entonces figuraba de manera también exclusiva a su nombre.

### **3. Ilegitimidad de la demandante para reclamar sobre un bien respecto del cual no tiene ni ha tenido jamás derecho alguno.**

Esta excepción está sustentada en lo siguiente:

La actora no tiene ningún derecho a reclamar respecto de la venta del bien inmueble en cuestión, por cuanto, en primer término, ella sabía y sabe a ciencia cierta que dicho bien jamás fue de propiedad de su hoy ex cónyuge. La actora tiene pleno conocimiento de que el verdadero propietario del bien, desde el mismo momento en que se adquirió a nombre de JESÚS ARLES, fue y ha sido el señor WILSON DE JESÚS

---

<sup>1</sup> Suescún Melo, Jorge (2003). Derecho Privado - Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo, tomo II. Segunda edición. Ed. Legis, págs. 364 y 365.

VILLEGAS JARAMILLO. De tal suerte que ahora no puede pretender sacar ventaja de una situación de la cual siempre ha tenido absoluta conciencia y conocimiento. El bien en comento no ingresó jamás al haber de la sociedad conyugal conformada entre demandante y demandado.

No obstante lo dicho, en gracia de discusión, si se quisiera forzosamente afirmar que el bien inmueble si pertenecía a la sociedad conyugal, tal como lo pretende la demandante, ha de tenerse en cuenta que el cónyuge bajo cuyo dominio y administración estuvo el bien, tenía todas las facultades legales para disponer del bien de marras. Así lo establece el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges **tiene la libre administración y disposición** tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación”*.

Así las cosas, en el evento de que remotamente le asistiera alguna razón a la demandante, no es este el escenario para por esta vía reclamar algún eventual derecho y mucho menos para promover la simulación, inexistente por demás, en la venta del bien en cuestión, puesto que tal como lo establece la norma acabada de citar y transcribir, además de la copiosa jurisprudencia, cada uno de los esposos tiene la libre administración y disposición de los bienes que figuren a su nombre mientras no se haya disuelto la sociedad conyugal. Recordemos que para la época de la venta del bien la sociedad conyugal no estaba disuelta, teniendo en consecuencia el aquí demandado la libre administración y disposición de los bienes que figuraban a su nombre, de tal manera que podía venderlo, transferirlo a cualquier título, gravarlo o disponer de él como a bien lo estimara necesario, etc.

#### **4. Excepción genérica o ecuménica.**

Comendidamente solicito, Señora Juez, se reconozca y se decrete cualquier otra excepción que de las pruebas practicadas en el curso del

proceso resulte probada a favor de mi representado y que no hubiere sido propuesta por el suscrito.

#### **IV. PRUEBAS.**

En procura de efectuar la correspondiente demostración de las excepciones planteadas y el decaimiento de las pretensiones demandadas, comedidamente solicito se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

##### **1. Documentales:**

- Fotocopia de contrato de mutuo o préstamo de dinero, suscrito entre los señores WILSON DE JESÚS VILLEGAS JARAMILLO, en calidad de deudor y el señor JOSÉ DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO, en calidad de acreedor, suscrito el día 18 de diciembre de 2002. Dinero que fue destinado por el señor WILSON DE JESÚS VILLEGAS JARAMILLO para la adquisición del bien inmueble objeto de este proceso.
- Fotocopia de pagaré, por valor de \$50'000.000,00, suscrito entre los señores WILSON DE JESÚS VILLEGAS JARAMILLO y su acreedor, señor JOSÉ DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO, de fecha 18 de diciembre de 2002. Tales documentos se encuentran debidamente autenticados ante Notario.

##### **2. Testimonios:**

Ruego, Señora Juez, se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en los lugares que se indicarán, a quienes haré comparecer en su oportunidad:

- JOSÉ DE JESÚS MEJÍA JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.274.570 de Palmira, Valle, residente en la Carrera 29 No. 32-06 del dicho municipio; correo electrónico: jose.frenoseltrailer@gmail.com; teléfono: 314 824 9456.
- FABIÁN REYES PEREA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.500.758; residente en la ciudad de Cali, Valle, en la Carrera 1ª No. 61-56; teléfono: 317 440 1042; dirección de correo electrónico: frp09@hotmail.com
- JOSÉ LUIS NOREÑA FRANCO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 4.343.260; teléfono: 311 364 8759; residente en la Calle 17 No. 5-32 de esta localidad; no cuenta con dirección de correo electrónico.

- WILSON DE JESÚS VILLEGAS JARAMILLO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 75.038.504 de Anserma, Caldas, teléfono: 314 736 2286; no cuenta con dirección de correo electrónico.

El objeto de la prueba testimonial está encaminado a que los testigos informen, además de sus generales de ley, todo cuanto sepan acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio celebrado entre vendedor y compradoras, la causa del mismo, su verdadera cuantía, quien era el verdadero propietario del inmueble que fue adquirido a nombre del aquí demandado, su valor, etc. y todos aquellos aspectos que puedan interesar al proceso.

### **3. Interrogatorio de Parte a la demandante.**

Comedidamente solicito que se disponga que la señora MIRYAM IZQUIERDO TABA absuelva, bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio que en audiencia me permitiré formularle.

### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

En derecho me apoyo en lo normado por los artículos 96, 103, 368 y demás normas del Código General del Proceso que sean concordantes y aplicables al presente asunto. Sobra referirme a la competencia, por cuanto se encuentra radicada en su Despacho en razón de estar ya conociendo del proceso cuya demanda se contesta por este medio.

### **VI. ANEXOS.**

Al presente escrito me permito anexar los documentos aducidos como prueba, así como el poder que me fuera otorgado por el demandado.

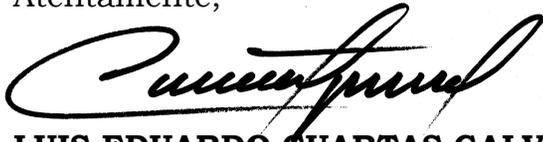
### **VII. NOTIFICACIONES.**

La parte demandante y su apoderado en las direcciones suministradas con la demanda.

El señor JESÚS ARLES VILLEGAS JARAMILLO en la Hacienda denominada La Mandolina de la municipalidad de Asturias, España; dirección de correo electrónico: arlesvillegas@hotmail.com; teléfono: 34 642 43 4532.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Carrera 5ª No. 13-52, piso 3º, de este municipio. Dirección de correo electrónico: [cuartagalvis@hotmail.com](mailto:cuartagalvis@hotmail.com); teléfono celular: 310 333 7229.

Atentamente,



**LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS**

C.C. No. 19.279.242 de Bogotá

T.P. No. 43.356 del C.S.J.-

Señora  
**JUEZ 1° PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_



**Ref.:** Proceso de Simulación, de MIRYAM IZQUIERDO TABA, contra JESÚS ARLES VILLEGAS JARAMILLO y OTROS.

**Rad. 2021-00141-00.**

**JESÚS ARLES VILLEGAS JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Anserma, Caldas, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS**, mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.279.242 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.356 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que asuma la defensa de mis legítimos intereses en el desarrollo de las actuaciones procesales que en adelante se lleven a cabo ante su distinguido despacho dentro del asunto de la referencia, en especial para que en mi nombre y representación se notifique de la demanda instaurada en mi contra, proceda a contestarla y formule las excepciones que estime pertinentes de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso.

Mi apoderado judicial queda ampliamente autorizado, además de lo indicado, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y, en general, facultado para desplegar todos y cada uno de los actos tendientes a la defensa de mis legítimos intereses.

Atentamente,

**JESÚS ARLES VILLEGAS JARAMILLO**  
C.C. No. 75.037.787 de Anserma, Caldas.  
Correo electrónico: arlesvillegas@hotmail.com

Acepto,

**LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS**  
C.C. No. 19.279.242 de Bogotá.  
T.P. No. 43.356 del C.S.J.-  
Correo electrónico: cuartasgalvis@hotmail.com

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ANSERMA  
PRESENTACIÓN PERSONAL**

Presentado personalmente ante el suscrito(a) NOTARIO  
UNICO DEL CIRCULO DE ANSERMA CALDAS por:  
**JESUS ARLES VILLEGAS JARAMILLO**

Identificado(a) con CC 75037787, de ANSERMA.



Quien reconoció como suya la firma y huella puestas en  
este documento y aceptó que el contenido del mismo es  
cierto. Anserma, 30 de noviembre de 2021

30/11/2021 09:35 AM



*J. Arles Villegas J.*

Compareciente

*César Jaime Ríos Valencia*  
CÉSAR JAIME RÍOS VALENCIA  
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE ANSERMA CALDAS



CONTRATO DE MUTUO O DE PRESTAMO DE DINERO

En la ciudad de Misstrató Risaralda, a los 18 dias del mes de diciembre de 2.002, renidos de na parte el señor JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.274.570, con domicilio en la ciudad de Palmira Valle, en la carrera 28 No. 69-45 y de otra parte el señor WILSON DE JESUS VILLEGAS JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 75.038.504 expedida en Anserma Caldas, con domicilio en la carrera 3 No. 11 - 27 del municipio de Anserma Caldas, en el telefono 8531762, ambos mayores de edad, actuando en su nombre propio y en derecho, con la capacidad y legitimación para contratar recíprocamente se reconocen comparecientes, han convenido otorgar contrato de prestamo con intereses con arreglo a las siguientes clausulas: PRIMERA: El señor JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO, entrega el dia de hoy 18 de diciembre de 2.002 por concepto de prestamo al señor WILSON DE JESUS VILLEGAS JARAMILLO, que reconoce haber recibido un capital en efectivo de CINCUENTA MILLONES de pesos M/Cte. (\$ 50.000.000). SEGUNDA: Durante el plazo de prestamo, el capital devengará un interés del (1%) y los intereses de mora serán del doble. TERCERA: El capital prestado ha de devolverse en un plazo de 10 años, no obstante, el prestatario podrá amortizar de forma anticipada el capital pendiente en cualquier momento. Los intereses se abonaran vencidos al efectuar el pago del capital en cada uno de los plazos. CUARTA: El abono al capital y los intereses se harán en el domicilio del acreedor, el cual extenderá un recibo anual justificado de los pagos. QUINTA: Prorroga: Las partes de común acuerdo podrán pactar una prorroga al presente contrato en caso de que, llegado el vencimiento de la deuda no se haya reintegrado el total del dinero, prorroga que se hará verbal o por escrito. SEXTA: Gastos: Todos los gastos e impuestos que se deriven de la formalización del presente contrato, en caso de que, llegado el plazo no se haya pagado el dinero en su totalidad y se haya generado gastos, serán por cuenta del prestatario con entera indemnidad para el prestamista. SEPTIMA: Cualquier gestion que surga entre las partes sobre la interpretación con el cumplimiento del presente contrato

será sometida a un proceso ejecutivo con arreglo a las normas que regulan este tipo de procesos, y con base en el pagaré que se suscriba que hace parte de este contrato. OCTAVA: El prestamo de este dinero se destinará unicamente para la compra del bien inmueble urbano que se ubica en la ciudad de Anserma Caldas, precisamente en la carrera 3 No. 10 - 68 y se identifica con el folio de matricula No. 103-000 5562 de la oficina de registro de instrumentos publicos del municipio de Anserma Caldas. NOVENA: Otorgamiento de PAGARE: Junto con la suscripción de este documento, el señor WILSON DE JESUS VILLEGAS JARAMILLO, suscribe por aparte un pagaré a favor del señor JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (50.000.000) con fecha de vencimiento para su pago del 18 de diciembre de 2.012. En prueba de conformidad de los otorgantes firman por duplicado y se autentica en este municipio el presente contrato en la fecha indicada en el encabezamiento.

*Jose de Jesus Mejia Jaramillo*  
JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO

C.C. No. 16.274.570

El Prestamista .

*Wilson de Jesus Villegas Jaramillo*  
WILSON DE JESUS VILLEGAS JARAMILLO

C.C. No. 75.038.504 Expedida en Anserma Caldas

El Prestatario.

PAGARE



Yo, WILSON DE JESUS VILLEGAS JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.038.504 expedida en Anserma Caldas y con domicilio en la carrera 3 No. 11-27 del municipio de Anserma Caldas, actuando en nombre propio, de manera voluntaria y libre de vicio alguno, por medio del presente escrito manifiesto que:

Debo y pagaré incondicional y solidariamente en la ciudad de Palmira Valle del Cauca, el día 18 de diciembre de 2.012 a la orden del señor JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.274.570, con domicilio en la ciudad de Palmira Valle del Cauca, en la Carrera 28 No. 69-45, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor endose o ceda sus derechos sobre este pagaré; La suma de CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de pesos M/Cte.

Se firma hoy 18 de diciembre de 2.002 en la ciudad de Mistrato Risaralda, por los que en este pagaré firman.

*Wilson de Jesus Villegas Jaramillo*  
WILSON DE JESUS VILLEGAS JARAMILLO

C.C. No. 75.038.504 Expedida en Anserma Caldas

Deudor

*Jose de Jesus Mejia Jaramillo*  
JOSE DE JESUS MEJIA JARAMILLO

C.C. No. 16.274.570

Acreedor

REPUBLICA COLOMBIA  
 NOTARIA UNICA  
 CIRCULO  
 MISTRATO  
 DEPTO. RISARALDA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA UNICA MISTRATO RISARALDA  
 Diligencia de Reconocimiento

Artículo 34 Decreto 2148 de 1963  
 Ante el Notario Unico de este Circulo  
 COMPARECIO Wilson de Jesus  
Villegas Jaramillo  
 quien exhibió 75.038.504  
 expedida en San Juan de Caldas y  
 declaró que los aparecen  
 en el presente actos y que  
 el contenido es cierto

El declarante: X Wilson de Jesus Villegas Jaramillo



Reconocida 18 de  
Noviembre de 2002

Autorizo al anterior  
 Reconocimiento  
 Juan Alberto Torres Torres  
 NOTARIA UNICA  
 CIRCULO  
 MISTRATO  
 DEPTO. RISARALDA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA UNICA MISTRATO RISARALDA  
 Diligencia de Reconocimiento

Artículo 34 Decreto 2148 de 1963  
 Ante el Notario Unico de este Circulo  
 COMPARECIO Jose de Jesus  
Mesa Jaramillo  
 quien exhibió 16.274.570  
 expedida en Palencia Valle y  
 declaró que los aparecen  
 en el presente actos y que  
 el contenido es cierto

El declarante: X Jose de Jesus Mesa Jaramillo



Reconocida 18 de  
Noviembre de 2002

Autorizo al anterior  
 Reconocimiento  
 Juan Alberto Torres Torres  
 NOTARIA UNICA  
 CIRCULO  
 MISTRATO  
 DEPTO. RISARALDA

Continuación de Contrato de arrendamiento de terreno de terreno de terreno  
 Para autenticación de firmas.

1004

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA ÚNICA MISTRATO RISARALDA  
 Diligencia de Reconocimiento

Artículo 34 Decreto 2148 de 1963  
 Ante el Notario Único de este Circuito  
 COMERCIO José de Jesús Mejía Jarama c.c.o  
 quién exhibió 16.274.570  
 expedida en Palмира Valle y  
 declaró que lo no aparece  
 en el no aparece y que  
 el no aparece

El declarante: José de Jesús Mejía Jarama



18 de  
 Diciembre de 2002

Autorizo al anterior  
 Reconocimiento  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA ÚNICA  
 NOTARIO  
 CIRCULO  
 MISTRATO  
 DEPTO. RISARALDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA ÚNICA MISTRATO RISARALDA  
 Diligencia de Reconocimiento

Artículo 34 Decreto 2148 de 1963  
 Ante el Notario Único de este Circuito  
 COMERCIO Wilson de Jesús Velásquez Jarama c.c.o  
 quién exhibió 75.038.504  
 expedida en Jusema Celdas y  
 declaró que lo no aparece  
 en el no aparece y que  
 el no aparece

El declarante: Wilson de Jesús Velásquez



18 de  
 Diciembre de 2002

Autorizo al anterior  
 Reconocimiento  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA ÚNICA  
 NOTARIO  
 CIRCULO  
 MISTRATO  
 DEPTO. RISARALDA

## Contestación demanda dentro del radicado No. 2021-00141-00

luiseduardo cuartagalvis <cuartagalvis@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 15:02

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jpabogado <jpabogado@hotmail.com>

Cordial saludo.

Allego contestación de la demanda de la referencia, junto con anexos.

Atentamente,

**LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS**

T.P. No. 43.356 del C.S.J.-